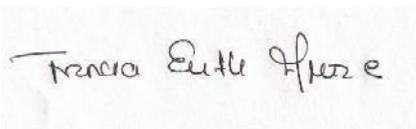


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez, informando que, el término de traslado del desistimiento de la tacha, transcurrió los días 21, 22 y 23 de febrero del año 2023. Palmira Valle. 28 de febrero del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 135

Proceso: Ejecutivo Simple  
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2008-00430-00  
Demandante: Orlando Ospina Gasca  
Demandado: Jaime de Jesús Sánchez González

Palmira Valle, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Dada la proposición que lanzo esta agencia judicial, para dirimir la controversia presentada entre las partes dentro de este juicio de naturaleza ejecutiva, es acorde hacer una declaración previa, de acuerdo a las manifestaciones que ofreció la abogada **PATRICIA MUÑOZ MONTOYA** en fecha del 30 de noviembre del año 2022, en nombre de su prohijado **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, en lo referido al **DESISTIMIENTO DE LA TACHA DEL TÍTULO VALOR** que fue instrumentado en esta causa.

Proposición de la que se corrió traslado, por instrucción dada a la Secretaria del Despacho, quien procedió al efecto en tiempo del 20 de febrero del año 2023 y de lo cual no se obtuvo objeción al respecto por el extremo contrario, dentro de los días **21, 22 y 23 de febrero del año 2023**.

Conforme el antecedente detallado, este Juzgador no avizora ninguna situación de impedimento, para asentir la declinación de la prueba convocada por el extremo pasivo, y ello tiene aval normativo en las siguientes disposiciones, Art 175 inc 1ro de la Ley 1564 de 2012 que expresa,

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

Además, por norma especial, también subsiste fundamento para favorecer dicha solicitud, y esta se haya contenido en el inc final del Art 270 del Código General del Proceso, la cual señala,

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

De modo que se accederá a la petitoria deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

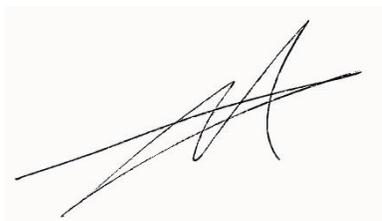
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de tacha de falsedad invocada por el demandado **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, a través de la abogada **PATRICIA MUÑOZ MONTOYA** en contra del título valor que sustenta el presente trámite de ejecución.

**SEGUNDO: RATIFICAR** la decisión de esta célula judicial, de dirimir este asunto, a través de Sentencia Anticipada por medio escrito, la cual será notificada en estado, tal como fuera indicado en el auto Nro. 131 del 26 de enero de 2023 el fuera adicionado mediante auto Nro. 141 del 27 de enero 2023, notificados mediante estados electrónicos del 27 y 30 de enero del mismo año respectivamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae753b008dd0ed70672381d488621c7651435e713eab323d792a4f5c9f3ccb**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003006-2017-00359-00  
Ejecutivo M.P  
Centro Comercial Sembrador Plaza  
Vs María Elida Suaza Ossa  
Auto No. 428

SECRETARIA: Hoy, 28 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

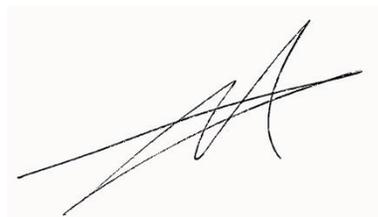


**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$500.351.00** mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

**CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

765204003006-2017-00359-00  
Ejecutivo M.P  
Centro Comercial Sembrador Plaza  
Vs María Elida Suaza Ossa  
Auto No. 429

Secretaria: Palmira, 28 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$500.351.00	
Vr. Inscripción embargo	\$ 34.700.00	
Vr. Guía correo 16672320001	\$ 7.800.00	
Vr. Guía correo 186748600010	\$ 7.800.00	
Vr. Honorarios Secuestre	\$220.000.00	
Vr. Publicación prensa	\$ 70.000.00	
Vr. Guía correo 23811660010	\$ 8.300.00	
Vr. Publicación edito remate Factura EV5988	\$150.000.00	
Vr. Certificado tradición Recibo 48907269	\$ 16.100.00	
Vr. Factura EV10453 publicación Edicto Remate	\$160.000.00	
Vr. Certificado tradición Recibo 67911906	\$ 17.000.00	
Vr. Factura EV11963 Publicación Edicto Remate	\$160.000.00	
Vr. Certificado tradición Factura 74231826	\$ 19.200.00	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.301.251.00</b>	



**Francia Enith Muñoz Cortes**  
**Secretaria**



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandia Lotero', written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57031771ae1b4253755f7042904e530eb90f0c17d2e90ab8473b19120932e4db

Documento generado en 28/02/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 28 de 2023. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud de devolución de dineros consignados indebidamente a la cuenta del extremo pasivo. Informo que de la solicitud se dio traslado a las partes sin que en término se hubiera recibido escrito alguno frente a la solicitud que es objeto de estudio, así mismo indico que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$35.204.636.07. Sírvase proveer.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8050104661	Nombre	TERMOVAPO R INDUSTRIAL S A S	Número de Títulos
						3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000403207	900578259	SURAMERICANA EXPORT	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	\$ 12.294.385,58
469400000415305	900578259	SURAMERICANA EXPORT	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 330,12
469400000439525	900578259	SURAMERICANA EXPORT	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	\$ 22.909.920,37
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 35.204.636,07</b>

Francisca Muñoz Cortes  
Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo con Medidas Previas  
No. 76-520-40-03-006-2016-00264-00  
Demandante: Suramericana Import Export SAS. (NIT 900.578.259-6)  
Demandados: Termovapor Industrial (Nit: 805.010.466-1)

#### Auto No. 423

Palmira, V., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

El señor **JOHM ALEXANDER USURIAGA GARCIA**, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad TERMACOL SAS, identificada con el Nit. 901154059-3 solicita al Juzgado la devolución de la suma de \$22.909.920.00 consignada en forma errada a la cuenta del Juzgado 765202041006.

## **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Refiere que el 8 de julio de 2022, suscribió contrato con la entidad TERMOVAPOR CALDERAS SAS, con Nit. 901.275.615-8, duración de 30 días y se estipuló en la suma de \$129.000.000, para pagar el 50% al inicio de la actividad y el otro 50% a los 30 días de recibida la labor.

Luego de realizado el primer pago, el 16 de agosto de 2022 se cumplió con el saldo pactado en el contrato, mismo que se realizó por transferencia desde la cuenta de su representada del banco BBVA y por error se depositó a la cuenta de la Sociedad Termovapor Industrial SAS con Nit: 805010466-1 por valor de \$62.887.500.00, a la cuenta de Bancolombia 82311035068, siendo que lo correcto era haberse depositado a favor de la TERMOVAPOR CALDERAS SAS con Nit. 901.275.615-8 cuenta 0610003211 de Bancolombia.

Refiere que al percatarse del yerro en la consignación a favor de Termovapor Industrial con quien antiguamente sostuvieron relación comercial y con quien en la actualidad no tienen ningún tipo de vínculo, contactaron a esta entidad a fin de poner en conocimiento la situación y realizaran la respectiva devolución del dinero por valor de \$62.887.500.00, recibándose respuesta el 19 de agosto de 2022 por parte del representante legal de Termovapor, señor Jaime N. Ortiz manifestando que la cuenta donde se realizó el pago se encuentra inactiva desde el año 2019 y que elevaría solicitud a la entidad bancaria a fin de que procedieran con el reembolso del dinero.

Señala que el 12 de septiembre de 2022, la entidad Bancolombia envió respuesta a TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS, indicando, que los valores ya habían sido depositados a la entidad Unidad de Pensiones y Parafiscales Bogotá y a órdenes de este Despacho desde el 23 de agosto de 2022 por valor de \$22.909.920.00 dentro del proceso que nos ocupa.

Continúa indicando que esa situación está afectando patrimonialmente a la sociedad que representa y asalta la buena fe que como consumidor depositó en las entidades financieras, considerando que ninguna sociedad está exenta de realizar erróneamente una transferencia bancaria, lo que no admite, es que la entidad bancaria retenga un dinero que por error se consignó y así se demostró, bajo el fundamento que se encuentra en una cuenta embargada, situación que denota una vulneración a los derechos fundamentales y una violación a los derechos del consumidor financiero.

De la solicitud se dio traslado a las partes el 31 de enero de 2023, sin que se acercara manifestación alguna al respecto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el asunto bajo estudio, se establece que mediante auto 1257 del 1º de agosto de 2019, se decretó la medida de embargo respecto de los dineros que tuviera a su favor la entidad **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, entre ellas **Bancolombia**.

La medida fue comunicada a través del oficio 0675 del 5 de agosto de 2019, misma que surtió los efectos tal como se desprende de las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

Verificada la plataforma del banco agrario se establece que efectivamente se encuentran depositada entre otras, la suma de **\$22.909.920.37**.

No obstante, encontrarse depositados los dineros a órdenes del juzgado, esta Judicatura considera que no es viable acceder a su devolución, primero porque como ya se indicó la cuenta a nombre de **TERMOVAPOR INDUSTRIAL** soporta una medida cautelar de embargo lo que significa que los dineros allí depositados en las cuantías determinadas están amarradas a este proceso de manera legal y **solamente** las partes intervinientes pueden entrar a tomar decisiones en relación con dicha medida, que sea de paso señalar frente al traslado de la solicitud, ni el demandante como tampoco el demandado se pronunciaron sobre la solicitud.

Y segundo al tenor con lo establecido en el art. 1635 del C. Civil que de manera taxativa establece:

*El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legalmente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero de acreedor o bajo título cualquiera"*

A la luz del artículo 83 de la Constitución Política, el Despacho debe asumir que el peticionario obra de buena fe, pero también es deber señalarle que el mecanismo legal para buscar el éxito de su pretensión no es éste, si en cuenta se tiene que nuestra legislación contempla el proceso a seguir cuando por diferentes razones se efectúan pagos contra personas llámese naturales o morales con quienes no se tienen acreencias como en este caso, a fin de que puede recuperar lo pagado, razón por la cual el Juzgado denegara la devolución de los mencionados dineros

En virtud a lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**DENEGAR** la devolución de los dineros reclamados por el señor HOHM ALEXANDER USURIAGA GARCIA en su calidad de representante legal de la entidad TERMACOL SAS por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60957f2b6be80e54f36a233cf84ecf409e66ee30fcc9a7713b2c440f1f6ed074**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado en fecha \_\_\_\_ como respuesta al requerimiento del auto No. 0153 del 31 de enero del 2023, sin embargo, se observa mezcla del artículo 291 C.G.P. con Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**

Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

#### PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 430/**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	<b>FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO</b>
	<b>NIT. 890.310.418-4</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROBERT ALEXIS ROA SERNA</b>
	<b>C.C. 6.625.576</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>765204003006-2020-00045-00</b>

Palmira (V), veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante en nuevo intento de notificación al demandado el 17 de febrero del 2023.

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, al demandado **ROBERTH ALEXIS ROA SERNA**, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente:

- La citación de notificación personal, se realiza sólo con el escrito citatorio y término para concurrir al Despacho a notificarse de la demanda y auto que haya librado mandamiento.

- La notificación personal por aviso, se realiza a la misma dirección de la citación enviada, una vez los términos hayan concluido y el demandado no haya asistido al Despacho, y se adjuntan los anexos del proceso, como la demanda, el auto que libró mandamiento y términos para proponer excepciones.
- La notificación virtual o por correo electrónico, incluye el envío de todos los anexos del proceso, y *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Por ello, se explica a continuación de manera detallada como realiza cada notificación a su elección:

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

**2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

**3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación al demandado, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo

demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

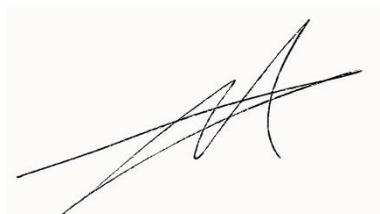
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN** aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

**SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

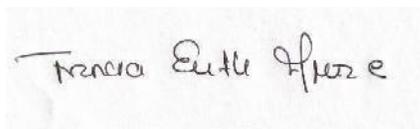
Código de verificación: **f70e34772aaf51a97b6528fe76945c5db964389d6afb3c7885a2ddb4baf5b13a**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de febrero del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 435

Palmira, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial  
Deudora: Jenny Fernanda Corrales Osorio  
Acreedores: Banco de Bogotá y otros  
Radicado: **765204003006-2022-00204-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por la entidad financiera Banco de Bogotá, a través del Dr **RAUL RENEE ROA MONTES** (c.c 79.590.096), con fines a que el abogado **CAMILO ANDRES MAZO CASTRO** (c.c 1.144.055.146 y T.P N° 283.642 C.S.J), lleve la representación de este miembro acreedor.

### CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se adosa memorial dirigido a este estrado, con fines a que se haga reconocimiento del Derecho de postulación, contentivo de mandato, para que se efectúe la representación dentro de este asunto de liquidación de patrimonio.

### INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta del BANCO DE BOGOTA, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional **CAMILO ANDRES MAZO CASTRO** (c.c 1.144.055.146 y T.P N° 283.642 C.S.J), en cuanto en el mandato, se vislumbra las facultades entregadas al profesional para su ejercicio de defensa, adicionalmente satisface el requisito, referido a que medie prueba de la remisión del poder del conferente al mandatario, lo cual permite hacer reconocimiento del

Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

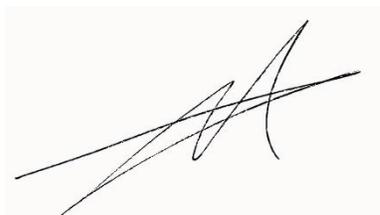
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la profesional del Derecho, **CAMILO ANDRES MAZO CASTRO** (c.c 1.144.055.146 y T.P N° 283.642 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la entidad acreedora **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme las facultades a él entregadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por la Secretaria del Despacho se remita el LINK del expediente para su consulta y demás fines que considere pertinentes.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c0430daf8027064bae4122099f199f456550ffc451ba45c3f6a8f057de7960**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de febrero del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 430

Palmira, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia  
Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos  
Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros  
Radicado: 765204003006-2022-00314-00

Este Despacho verifica que, la abogada de la parte actora, ha señalado a esta agencia judicial que la dirección física suministrada por la EPS, ha resultado incompleta, por lo que procedió a comunicarse con el señor **MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA** a su número celular **3105008044**, quien le dispuso la siguiente dirección de correo electrónico [miguelmur3179@gmail.com](mailto:miguelmur3179@gmail.com) donde procedió a remitir el traslado de la demanda, en fecha del 10 de Febrero del año 2023, según las constancias procesales que reposan en el sumario.

De acuerdo con lo anterior, se dará instrucción para que, por la Secretaria del despacho, se haga la verificación del correo electrónico y número celular, a efectos de establecer si se valida la notificación o no.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### RESUELVE

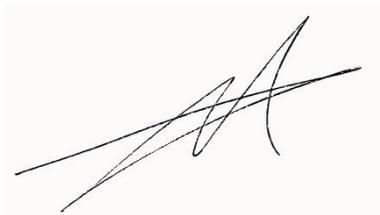
**PRIMERO: ORDENAR** que, por la Secretaria del Despacho se efectúe comunicación al abonado telefónico **N° 3105008044**, y se verifique si es de titularidad del demandado **MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA**, de igual forma se deberá de proceder con la siguiente dirección de correo electrónico [miguelmur3179@gmail.com](mailto:miguelmur3179@gmail.com).

**SEGUNDO:** De ser ello verificado, téngase como hito de la notificación del demandado **MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA** el día 15 de febrero del año 2023.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho que, de darse la favorabilidad de la notificación, proceda con la contabilización del término de traslado de la demanda, de acuerdo al trámite signado a la presente demanda.

**CUARTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

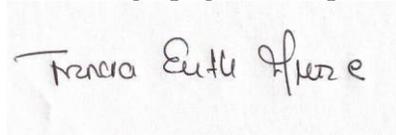
Código de verificación: **b99921b32723fae8931010d680e414a568717352ae00f817bd37c4039d4ab048**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 11, 12, 13,16,25, de enero del 2023, donde las primeras cuatro fechas corresponden a respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, mientras las demás fechas de enero aportan intentos de notificación

En lo que atañe a los intentos de notificación, se utilizó los correos electrónicos que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, [hinestrozaconstrucciones@hotmail.com](mailto:hinestrozaconstrucciones@hotmail.com) , [mayiromeroi@gmail.com](mailto:mayiromeroi@gmail.com) , [somelctricsas@hotmail.com](mailto:somelctricsas@hotmail.com) transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a los demandados HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S., DANIEL VINASCO OSORIO, MAYERLING ROMERO IBARRA, en el mismo día 21 enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de cada una de las comunicaciones, es decir, lunes 23, martes 24 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0424/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**NIT. 860.002.180-7**  
**DEMANDADO: HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**NIT. 901.010.226-9**  
**DANIEL VINASCO OSORIO**  
**C.C. 94.232.111**  
**MAYERLING ROMERO IBARRA**  
**C.C. 66.775.809**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2022-00448-00**

Palmira (V), Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S., DANIEL VINASCO OSORIO,

MAYERLING ROMERO IBARRA, dictándose el Auto No. 2463 del 15 de diciembre del 2023.

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 21 de enero del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de diciembre del 2023

El demandado HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S., se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 21 enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 23, martes 24 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 de febrero 2023.

El demandado DANIEL VINASCO OSORIO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 21 enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 23, martes 24 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado

El demandado MAYERLING ROMERO IBARRA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 21 enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 23, martes 24 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de alguno de los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación de los demandados HINESTROZA CONSTRUCCIONES S.A.S., DANIEL VINASCO OSORIO, MAYERLING ROMERO IBARRA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir [hinstrozaconstrucciones@hotmail.com](mailto:hinstrozaconstrucciones@hotmail.com) , [mayiromeroi@gmail.com](mailto:mayiromeroi@gmail.com) ,

[somelectricas@hotmail.com](mailto:somelectricas@hotmail.com), se adjunta pantallazos, y según certificado E- Entrega se tiene los acuse de recibido del día 121 de enero del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CR 42 N° 25 - 134 CASA 150 CASAS DEL SAMAN  
**BARRIO** : OLIMPICO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO**: 76520 - PALMIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1** : 2842974  
**TELÉFONO COMERCIAL 2** : NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3** : NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1** : [hinestrozaconstrucciones@hotmail.com](mailto:hinestrozaconstrucciones@hotmail.com)

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL** : CR 42 N° 25 - 134 CASA 150 CASAS DEL SAMAN  
**MUNICIPIO** : 76520 - PALMIRA  
**BARRIO** : OLIMPICO  
**TELÉFONO 1** : 2842974  
**CORREO ELECTRÓNICO** : [hinestrozaconstrucciones@hotmail.com](mailto:hinestrozaconstrucciones@hotmail.com)

  
**VINASCO OSORIO DANIEL.**

C.C. No 94.232.111 de Zarzal (Valle).

Celular: 320-6665930

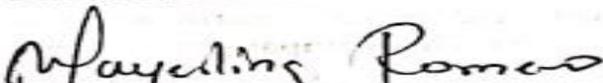
Teléfono: (2) 2843035 de Palmira.

Correo electrónico: [somelectricas@hotmail.com](mailto:somelectricas@hotmail.com)

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL:**

**Dirección: Carrera 42 25 - 134 Casa 151 Conjunto Casas del Samán III.**

**DEUDOR SOLIDARIO:**

  
**ROMERO IBARRA MAYERLING**

C.C. No 66.775.809 de Palmira.

Celular: 316-6198621

Teléfono: (2) 2842840 de Palmira.

Correo electrónico: [mayerromero@gmail.com](mailto:mayerromero@gmail.com)

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL:**

**Dirección: Calle 25 No. 39 - 117 Casa 108 Palmira.**

Por otra parte, esta judicatura ordenara dar traslado de las respuestas dadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, frente a medida ordenada en auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

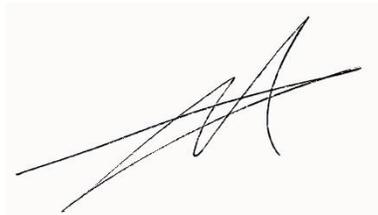
**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** Désele traslado a la respuesta allegadas los días 11, 12, 13,16, 25 de enero de 2023 por las entidades Bancarias, frente a la mediada ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

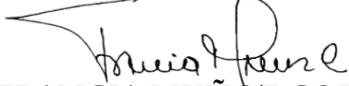
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a753d39179318191f9fd687bb08376c824567966daf73d26ba9c5a8e09746f0**

Documento generado en 28/02/2023 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 07 de febrero del 2023 y el 14 de febrero del 2023, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir parcialmente el Auto No. 094 del 23 de enero del 2023. En estudio del caso, se constata que al peticionario le asiste la razón, para corregir dicho auto, por lo cual, se debe realizar la respectiva corrección. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 432/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**NIT. 860034313-7**  
**DEMANDADO: FERTIZULO S.A.S.**  
**NIT. 900.882.629-0**  
**(Natural y R.L.) ANA MARIA ZÚÑIGA LOTERO**  
**C.C. 1.113.655.797**  
**MARIA FERNANDA ZÚÑIGA LOTERO**  
**C.C. 1.113.665.542**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2023-00020-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, como obra en el expediente digital solicitando corrección parcial del Auto No. 094 del 23 de enero del 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo, este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre de la representante legal de la entidad demandada, FERTIZULO, siendo la persona correcta la señora ANA MARIA ZÚÑIGA LOTERO y no MARIA FERNANDA ZÚÑIGA LOTERO como se consignó en aquél auto.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en número de la operación, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS". Toda providencia en que se haya incurrido error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los recursos que se procedían contra de ella, salvo los de casación y revisión.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia No. 094 del 23 de enero del 2023, en donde se libra mandamiento ejecutivo presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., y librando medidas cautelares, aclarándola y precisándola.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 094 del 23 de enero del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando únicamente en cuanto a los nombres correctos de las partes que integran el extremo pasivo en el primer inciso de la providencia y en el punto resolutivo primero, quedando de la siguiente manera:

Primer inciso de la providencia:

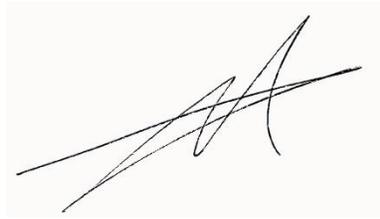
“La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderada judicial, en contra de la Sociedad FERTIZULO S.A.S. representada legalmente por la Señora ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO, y de las Señoras ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO y MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO como AVALES de la obligación, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento”

Primer punto resolutivo de la providencia:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad FERTIZULO S.A.S. representada legalmente por la Señora ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO, y las Señoras ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO y MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO como AVALES de la obligación, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes cantidades:

**SEGUNDO.** EXPÍDASE a través de secretaria del despacho copia debidamente autenticada de esta providencia, a las partes dentro de este asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

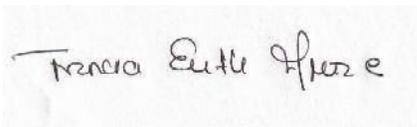
Código de verificación: **75de14bda0c9dd6ce2375e803c4c4420156806d581343a633820a6acbc4c622a**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término otorgado a la parte solicitante, transcurrió desde el día 20 a 24 de febrero del año 2023, sin obtenerse pronunciamiento al respecto. Palmira Valle, 28 de febrero del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 425

Palmira, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Amparo de Pobreza  
Solicitante: Jorge Ignacio Gómez Mayorga  
Radicado: **765204003006-2023-00050-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte solicitante, del amparo de pobreza, para atender lo requerido en el Auto N° 327 de fecha 16 de febrero del año 2023.

De regreso por esta solicitud extraprocesal, percata esta agencia judicial que, el señor **JORGE IGNACIO GÓMEZ MAYORGA**, no amplió su solicitud, la cual tenía como propósito establecer si era factible o no la concepción de amparo de pobreza.

Así las cosas, no contando con los elementos de juicio necesarios, se habrá de disponer su rechazo por falta de interés.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

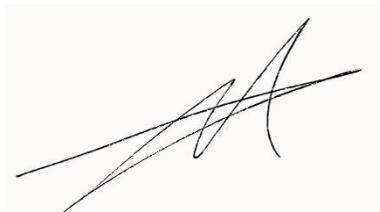
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de amparo de pobreza, entablada por el señor **JORGE IGNACIO GÓMEZ MAYORGA**, de acuerdo a las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

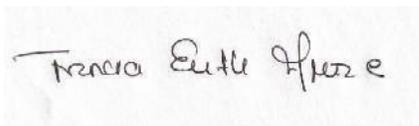
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c832d1f2610a51804e403cc40a52965add8aca523a08fc82ff9d847ce11fa**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 20 y hasta 24 de febrero del año 2023. Palmira Valle, 28 de febrero del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

### **Auto N° 426**

Palmira, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Demandante: Patricia González Gómez (c.c 31.161.201)  
Demandado: Gabriel Rodríguez Pavi  
Radicado: **765204003006- 2023-00062-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 328 de fecha 16 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción de restitución de Bien Inmueble, se percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado la enmienda de las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad sobre las pretensiones de la demanda, en lo referido a cánones de arrendamiento y entrega de la propiedad por cuenta del arrendatario en la persona de **GABRIEL RODRÍGUEZ PAVI**.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante, manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

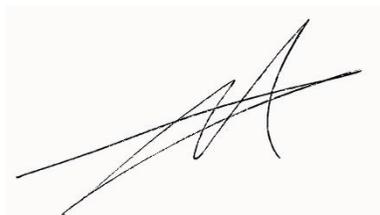
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para **PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por la señora **PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, y en contra de **GABRIEL RODRÍGUEZ PAVI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9d412dda112fe2ffb80525158e85b3511f4112edb6b3dddcfdb0f4231e4f5a**

Documento generado en 28/02/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**